

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1042

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de julio de 2025

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 634482025.

El Licenciado Igor Herrera, actuando en nombre y representación de **Edward Cristino Godoy Figueroa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 142 de 14 de junio de 2024, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El representante legal del actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 120 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, **Orgánica de la Policía Nacional**, el cual indica que las sanciones que pueden aplicarse a los miembros de la esa entidad en base al Reglamento Disciplinario, estas sanciones incluyen amonestación privada, amonestación pública, arresto y destitución (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y

B. Los artículos 52 y 74 del **Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997**, los cuales en su orden refieren los procedimientos para investigar y sancionar faltas cometidas por los miembros de la institución, garantizando un debido proceso; y las causas o circunstancias atenuantes, que no eximen de responsabilidad, pero rebajan sustancialmente la sanción (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 142 de 14 de junio de 2024, emitido por el Presidente de la República con la participación del Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 32-33 del antecedente judicial).

La referida decisión se fundamenta en lo siguiente:

“Que se produce una investigación disciplinara al **cabo segundo 26635 Edward Cristino Godoy Figueroa**, con cédula de identidad personal..., por el consumo de drogas prohibidas; ya que, mediante prueba de toxicología sin programar dio positivo en consumo de cocaína;

Que con motivo de la referida investigación, la Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional de la Policía nacional, remitió a la Junta Disciplinaria Superior, el expediente respectivo, emitiéndose formal Acta el día 12 de octubre de 2023, cuya recomendación al Presidente de la República, consiste en la destitución del cabo segundo **26635 Edward Cristino Godoy Figueroa**, con cédula de identidad personal..., por haber infringido el artículo 133, Numeral 6, del Decreto Ejecutivo

No.204 del 3 de septiembre de 1997, que a su letra dice 'Consumir drogas prohibidas', siendo tipificada como una falta gravísima de conducta." (Cfr. fojas 32-33 del antecedente aportado por el actor) (Lo resaltado es de la cita).

Consecutivamente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente **recurso de reconsideración**, el cual fue decidido mediante la **Resolución 129 de 21 de febrero de 2025**, expedida por el **Ministro de Seguridad Pública**, que confirmó el acto administrativo objeto de reparo, y fue notificado al interesado el 6 de marzo de 2025, agotando así la vía gubernativa (Cfr. fojas 02-05 del antecedente aportado por el actor).

Es por ello que, el 23 de abril de 2025, el accionante acudió a la Sala Tercera, por medio del Licenciado Igor Herrera, para interponer la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad de los actos acusados; y que, como consecuencia, se ordene su reintegro y se le pague todos los salarios caídos y demás prestaciones dejadas de percibir (Cfr. fojas 2-7 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Esta Procuraduría observa que las normas que se aducen infringidas guardan relación con el **procedimiento disciplinario** seguido en contra de **Edward Cristino Godoy Figueroa**, por lo cual serán analizadas de manera conjunta.

En ese sentido, este Despacho es del criterio que, fueron infringidos los artículos 133 (numeral 6) y 54 (literal a y c) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional aprobado por el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997; puesto que de las constancias que reposan en autos y de la revisión del expediente administrativo disciplinario, se observa que la Dirección de Responsabilidad Profesional desarrolló una serie de diligencias, que dan lugar a la atribuibilidad de un acto establecido como prohibido a **Edward Cristino Godoy Figueroa**, como miembro juramentado de la Policía Nacional, incorporándose al proceso disciplinario elementos probatorios que sustentan la decisión adoptada, tales como:

- La Resolución 038/DRP/2023 de 20 de septiembre de 2023, se autorizó la aplicación de la prueba del examen toxicológico, al personal de la Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito (Cfr. fojas 122-123 del antecedente aportado por el actor)
- Informe de Novedad de 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual la Dirección de Responsabilidad Profesional dio a conocer al Comisionado Aníbal Correa el resultado de la prueba de antidoping realizada a **Edward Cristino Godoy Figueroa** el cual resultó positivo para cocaína (Cfr. fojas 115-116 del antecedente aportado por el actor).
- Acta de realización de examen Toxicológico, para el personal de la Dirección de Operaciones del Tránsito, con el cual se acreditó que **Edward Cristino Godoy Figueroa**, formó parte de las unidades policiales que participaron de esa diligencia (Cfr. fojas 117-121 del antecedente aportado por el actor).
- Declaración Testimonial de 20 de septiembre de 2023, rendida por **Edward Cristino Godoy Figueroa**, quien indicó: “... me tomé un par de cervezas, con una persona el cual no la conozca (si) me brindó polvito blanco que la sustancia ilícitas (sic) conocidas como cocaína con la persona que no conoce..” además, aceptó haber consumido droga conocida como cocaína el domingo 15 de septiembre de 2023 y se ratificó de la firma identificada en la casilla número 21 del Acta de diligencia de Toxicología (Prueba de Antidoping) (Cfr. fojas 102-105 del antecedente aportado por el actor).
- Informe de Investigación Disciplinaria seguida a **Edward Cristino Godoy Figueroa** por “Consumir drogas prohibidas”, con agravantes, suscrito por la Subteniente Elis Rivera, oficial del Caso y el Comisionado Aníbal Correa, Director Nacional de Responsabilidad Profesional Policial Nacional (Cfr. fojas 91-96 del antecedente aportado por el actor).
- Cuadro de Acusación Personal de 25 de septiembre de 2023, por medio del cual la Junta Disciplinaria Superior, recomienda la destitución del Cabo Segundo **Edward Cristino Godoy Figueroa**, con base al artículo 133, numeral 6 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), que

establece como falta gravísima de conducta, “Consumir drogas prohibidas” y además la agravante contenida en el artículo 54 (Cfr. foja 90 del antecedente aportado por el actor).

- Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, de 12 de octubre de 2023, a través de la cual se le recomendó al Presidente de la República, la destitución del Cabo Segundo **Edward Cristino Godoy Figueroa**, al considerar la acreditada la comisión de la falta fundamentada en el artículo 133, numeral 6, además de las agravantes del artículo 54 de literal a y c (Cfr. fojas 74-81 del antecedente aportado por el actor).

Cabe destacar, que en todo momento **Edward Cristino Godoy Figueroa**, tuvo conocimiento y participó del proceso disciplinario seguido en su contra, teniendo la oportunidad de incorporar al mismo, elementos que pudieran desvirtuar las acusaciones endilgadas a su persona, tal y como quedó consignado en el Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior del jueves 12 de octubre de 2023, donde se le preguntó al recurrente si mantenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera responder el cuadro de acusación individual y contestó que no. En adición, se le interrogó en el sentido de si conocía el motivo por el cual fue citado; y, si utilizaría los servicios del defensor técnico, asignado por la institución, para que ejerciera su representación legal, y contestó afirmativamente en ambas ocasiones por lo que, se cumplió con el debido proceso, puesto que se le leyeron sus derechos, fue representado por abogado idóneo y fue escuchado en la presente procesal.

Evacuadas todas las diligencias, la Junta Disciplinaria Superior, a través del Oficio N°1139/JDS/23 de 17 de octubre de 2023, concluyó y recomendó al Director General lo siguiente:

“Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que, quedó debidamente acreditada dentro del Expediente Disciplinario la vinculación del **CABO 2DO 26635 EDWARD GODOY**, quien infringió en su **Artículo 133, Numeral 6**, del Decreto Ejecutivo N°204, de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), que establece como falta gravísima de conducta, que a la letra dice: ‘**Consumir drogas prohibidas**’, además de las

circunstancias agravantes del Artículo 54, literal a 'La lesión al prestigio de la institución' y literal c 'la mala conducta dentro y fuera de servicio'.

Con el resultado de la prueba de Antidoping, donde dio positivo en COCAINA el **CABO 2DO 26635 EDWARD GODOY** (foja 13).

...

Que con su actuar, el **CABO 2DO 26635 EDWARD GODOY**, ha transgredido flagrantemente las disposiciones disciplinarias en virtud de la imagen pulcra, íntegra e intachable que debe ostentar una unidad policial dentro y fuera del servicio tal y como lo indica el artículo 8 de la Ley 18 de junio de 1997, que indica que los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse en todo momento conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia. Se denota entonces, su actuación desapegada a los principios y valores policiales que son pilares fundamentales de la organización de la Policía Nacional. Les corresponde sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política a la Ley.

Si bien es cierto que existen limitantes legales y prohibiciones dentro de esta Institución, máxime que al investigado se le han respetado todas las garantías procesales para su defensa, por lo que aparte de vulnerar normas disciplinarias, también ha quebrantado principios éticos y morales de obligatorio cumplimiento para los miembros de nuestra Institución, es por ello que esta Junta Disciplinaria Superior considera que la actuación del **CABO 2DO 26635 EDWARD GODOY**, se desvía de lo preceptuado en nuestras Leyes y Reglamentos Internos, dando lugar a la materialización de la falta disciplinaria que hoy se le endilga, por lo que dicha conducta es valorada por la Junta Disciplinaria Superior, en los elementos que se acreditaron dentro de la investigación citamos el artículo 11 de la Ley N°18 del 3 de junio de 1997, Capítulo IV de los principios Básicos de Conducta de la Ley Orgánica de la Policía Nacional...

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado estima necesario:

PRIMERO: Recomendar al señor Presidente de la República, la **destitución del cargo** del **CABO 2DO 26635 EDWARD GODOY**, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **Artículo 133, Numeral 6**, del Decreto Ejecutivo N° 204, de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), que establece como falta gravísima de conducta que a la letra dice: '**Consumir drogas prohibidas**', además de las circunstancias agravantes del Artículo 54, literal a 'La lesión al prestigio de la institución' y

literal c 'la mala conducta dentro y fuera de servicio. (Cfr. fojas 57-51 del expediente administrativo) (Lo resaltado es de la cita).

Con meridiana claridad podemos indicar que la decisión adoptada por la entidad demandada a través del Decreto de Personal 142 de 14 de junio de 2024, cumplió con el debido proceso, respetándole todas las garantías a **Edward Cristino Godoy Figueroa**, partiendo del hecho que al ser una falta gravísima la que se le endilgó, era competencia de la Junta Disciplinaria Superior, como en efecto se dio; el actor ejerció su derecho a la defensa, a ser oído y aportar pruebas, pues no solo fue escuchado por los miembros de ese cuerpo colegiado, sino también representado por el abogado idóneo asignado como defensa técnica.

Sobre el particular, la Sala Tercera, se ha manifestado reiteradamente que para que se configure el Debido Proceso en una acción de tipo disciplinario, la Administración debe cumplir con ciertos presupuestos tales como: que la acción de personal impugnada haya sido expedida con una debida motivación por parte de la Autoridad competente, que el demandante haya ejercido su derecho de defensa, a través del uso oportuno de los recursos dispuestos para agotar la vía gubernativa y, consecuentemente, que la entidad demandada lo haya resuelto, mediante resolución motivada, permitiéndole acudir con posterioridad, a esa Jurisdicción Contencioso Administrativa (Sentencia de 13 de mayo de 2024); presupuestos estos que quedaron plenamente acreditados en la investigación disciplinaria y posterior acción de plena jurisdicción en estudio.

Bajo ese concepto, consta en autos la participación en todo momento de **Edward Cristino Godoy Figueroa**, en el proceso disciplinario seguido en su contra, tal y como indicamos a continuación: 1). Declaración Testimonial de 20 de septiembre de 2023, rendida el prenombrado, el cual indicó tener conocimiento de la citada diligencia, “... *me tomé un par de cervezas, con una persona el cual no la conozca (si) me brindó polvito blanco que la sustancia ilícitas (sic) conocidas como cocaína...*”(Cfr. fojas 102-105 del antecedente aportado por el actor); 2) Nota de 20 de septiembre de 2023, por medio del cual se le notifica a **Edward Cristino Godoy Figueroa** su calidad de investigado (Cfr. foja 100 del antecedente

aportado por el actor); 3) Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de 12 de octubre de 2023 (Cfr. fojas 74-81 del antecedente aportado por el actor).

Por todo ello, esta Procuraduría es del criterio que quedo debidamente acreditada la participación del recurrente, la falta disciplinaria que se le endilgó y que la misma es proporcional con la decisión que adoptó la entidad demandada, por lo que no se acreditan las infracciones alegadas del demandante del artículo 120 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, y los artículos 52 (literal b, c y d) y 74 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Con base a lo anterior, esta Procuraduría de la Administración considera procedente solicitar al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 142 de 14 de junio de 2024**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio; y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones del accionante.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental, con fundamento en el artículo 833 del Código Judicial, la copia autenticada del expediente disciplinario del **Edward Cristino Godoy Figueroa**.

V. Derecho: Se niega el invocado en la acción en estudio.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General